

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Salvador Almonte y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Salvador Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0021044-5, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez No. 87 del barrio Invi del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable; La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1995, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia en representación de Jesús Salvador Almonte;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de Jesús Salvador Almonte, The Shell Company W. I. Limited y La Nacional de Seguros, C. por A., en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil y 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, el 26

de abril de 1995, a nombre y representación de la compañía La Nacional de Seguros, y The Shell Company, contra la sentencia correccional No. 156, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de marzo de 1995 por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Salvador Almonte por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Jesús Salvador Almonte del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario, en violación al artículo 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal al coprevenido Andrés Corsino Montero por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario contra el coprevenido Jesús Salvador Almonte, y la persona civilmente responsable The Shell Company, C. por A., y en cuanto al fondo se condena al coprevenido Jesús Salvador Almonte, The Shell Company, C. por A., a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Teófilo Rosario; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Andrés Corsino Montero, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Condena al coprevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor Antonio Quiñónez López y Ronólfido López B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por improcedente e infundadas’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Salvador Almonte por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al prevenido Jesús Salvador Almonte, culpable de violación a la letra c del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Andrés Corsino Montero y Teófilo Rosario, a través de sus abogados Lic. Héctor A. Quiñónez López y Ronólfido López B., en contra del prevenido Jesús Salvador Almonte y de la persona civilmente responsable The Shell Company; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company a pagar solidariamente una indemnización de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Teófilo Rosario y, b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Andrés Corsino Montero, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente

responsable The Shell Company, al pago de las intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria, a favor de las personas constituidas en parte civil; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Jesús Salvador Almonte y a la persona civilmente responsable The Shell Company, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ronólfido López B., y Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente fueron omitidos los nombres de los recurrentes; en ese orden, en dicha acta se hizo constar lo siguiente: “por ante mí, Fiordaliza Báez de Martich, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, compareció el Dr. Ariel Báez Heredia y me expuso interpone formal recurso de casación contra la sentencia #506, del 2 de octubre de 1995, a nombre de Jesús Salvador Almonte, por no estar de acuerdo con el fallo de la referida sentencia...”; Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de la parte recurrente, sino del abogado actuante, y al final de la misma se infiere que la sentencia atacada está a cargo de Jesús Salvador Almonte, pero no se especifica que se actúe en representación de éste u otras partes; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Ariel V. Báez Heredia intervino representando a Jesús Salvador Almonte, The Shell Company W. I. Limited y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en la misma fecha de levantado el recurso de casación depositó una instancia en la secretaría de la Corte a-qua indicando que recurría en casación en representación de las partes antes mencionadas, por lo que se analiza el recurso a nombre de éstas;

En cuanto al recurso de Jesús Salvador Almonte, en su condición de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Jesús Salvador Almonte, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en el aspecto civil, reduciendo los montos indemnizatorios impuestos, ésta no le causó ningún agravio, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de The Shell Company W. I. Limited, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan que “la Corte a-qua al atribuirle responsabilidad civil a la recurrente The Shell Company W. I. Limited en su condición de guardián del vehículo, incurrió en falta de base legal, a mayor razón de que las partes civiles constituidas, han fundamentado lícitamente sus pretensiones en la condición de comitente de su preposé el inculpado recurrente, por lo que en dichas atenciones al juzgar como lo hizo, viola el

artículo 1384 del Código Civil, habida cuenta de que nuestra Suprema Corte de Justicia ya ha decidido que la guarda es totalmente un hecho distinto de la prevención, y no puede ser invocada por ante la jurisdicción represiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar a The Shell Company W. I. Limited al pago de indemnizaciones, a favor de la parte civil constituida dijo haber establecido lo siguiente: “que The Shell Company es propietaria del vehículo generador del daño más arriba descrito, según consta en el acta policial correspondiente, que no ha sido contradicho por prueba en contrario, que en esa calidad se presume que es guardián de dicho vehículo, y por consiguiente, es responsable del daño que se causa por las cosas que están bajo su calidad según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil, por lo que The Shell Company, por el hecho de su calidad de guardián, es la persona civilmente responsable”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua ha confundido el concepto guardián de una cosa inanimada, con la responsabilidad del comitente; que mientras aquella se refiere a quien tiene el uso, control de un objeto inanimado, la comitencia es una cuestión de hecho, que supone la capacidad de dar órdenes a una persona o que está bajo su dirección, por lo que si The Shell Company W. I. Limited fue emplazada como comitente de Jesús Salvador Almonte, no podía ser condenada, como lo hizo la Corte a-qua, por ser guardián del vehículo causante del accidente, ya que esto último es extraño a la prevención y no es competencia de la jurisdicción represiva, tal y como lo sostienen los recurrentes por lo que procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia, en cuanto a los intereses de The Shell Company W. I. Limited y La Nacional de Seguros, C. por A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a Jesús Salvador Almonte al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do